AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución Corporativa con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante Boletín de Alertas Tempranas del IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del 05 de octubre de 2023, se comunicó a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción, identificados vía satelital mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMByC), con el fin de que se implementaran medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó la visita técnica el día 29 de agosto de 2024 al punto de deforestación ubicado en el municipio de San Roque, vereda Mulata, en el predio con PK 6702002000000100035, con coordenadas 6.3985512 -74.8962092, 6.3980113 -74.8961976 y 6.3991563 -74.8960996, generándose el informe técnico con N° IT-06592-2024 del 02 de octubre de 2024, donde se informa lo siguiente:

Causas de deforestación:

- *Antrópicas – Expansión de frontera agropecuaria.*

Fecha de la intervención:

- *2023-07-01*

Área aproximada de deforestación en hectáreas

- *1.5 Ha.*

Descripción del área afectada

- *Zona montañosa con pendiente aproximada del 35 %, se aprecia tala rasa con tocones entre los 5 y 15 cm de diámetro, se hallan varios individuos talados en área sin aprovechar, en la parte superior del predio se observa un bosque de tipo natural con árboles de gran porte, de más de 10 m de altura, el área intervenida donde se presume estaba conformado por vegetación de sucesión secundaria alta es de 1.5 Hectáreas y 1.6 hectáreas de vegetación secundaria baja perteneciente a potreros enmalezados. Actualmente el área intervenida está destinada a la ganadería. La parte inferior del predio por dónde pasa un cuerpo de agua se conserva la vegetación arbórea de porte alto respetando las fajas de retiro.*

Cobertura vegetal antes de la afectación.

- *Vegetación secundaria alta.*

Uso actual.

- *Ganadería.*

Conclusiones y recomendaciones

- *Al hacer la visita de campo se encuentra en el predio de interés al señor Guillermo Yarce, quien afirma que recientemente compro el predio a su tío Aníbal Yarce (sin más datos) el señor Guillermo afirma que el presunto infractor es el señor Aníbal Yarce. Afirma que el aprovechamiento no tuvo ningún fin comercial, que se llevó a cabo la tala para adecuar el terreno para la ganadería como lo fue 20 años atrás. El señor Guillermo afirma que siempre se ha respetado la vegetación paralela a los cuerpos de agua. Se recomienda al señor Guillermo Yarce que los aprovechamientos forestales se deben llevar a cabo con el trámite establecido por Cornare. Se recomienda imponer medida preventiva.*

Que, mediante Auto con radicado AU-03838-2024 del 22 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA contra los señores GUILLERMO YARCE y CRUZ ANÍBAL YARCE OROZCO, con el fin de verificar si existían méritos para dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, tras evidenciarse que: en el predio identificado con FMI 026-19564, ubicado en la vereda Mulata del municipio de San Roque, se llevó a cabo la tala rasa de un área aproximada de 1,5 hectáreas, sin que en la base de datos de la Corporación se registre permiso de aprovechamiento forestal para la zona; que, según consulta efectuada en el VUR, el predio figura a nombre del señor CRUZ ANÍBAL YARCE OROZCO, sin que se lograra identificar su número de cédula de ciudadanía; y que, según el informe técnico, el predio se encuentra actualmente en posesión del señor GUILLERMO YARCE. Como

consecuencia, en el Auto en mención se ordenó requerir al señor GUILLERMO YARCE para que, en un término de diez (10) días hábiles, allegara la escritura pública y/o el documento que acreditara su calidad de propietario o poseedor del predio, e indicara su información personal y la del señor CRUZ ANÍBAL YARCE OROZCO, incluyendo nombres completos, número de cédula y datos de notificación. Dicho acto administrativo fue notificado el 13 de febrero de 2025 por aviso en la página web institucional.

Que, posteriormente, mediante Auto con radicado AU-02156-2026 del 09 de junio de 2026, se requirió nuevamente al señor GUILLERMO YARCE para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación, informara quién ostentaba la propiedad, posesión o tenencia del predio para la fecha en que se realizó el aprovechamiento forestal en el año 2023; aportara los datos de identificación y notificación del señor Aníbal Yarce; precisara si el aprovechamiento fue ejecutado directamente por este, por terceros contratados o por alguna otra persona; e informara cuál era la vocación o uso del suelo del predio hace aproximadamente veinte (20) años.

Que el Auto AU-02156-2026 fue comunicado al señor GUILLERMO YARCE el 24 de junio de 2026, mediante mensaje de WhatsApp remitido al número de contacto registrado en el informe técnico, sin que, a la fecha, obre en el expediente respuesta a los requerimientos formulados en los Autos AU-03838-2024 y AU-02156-2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, dispone que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La indagación preliminar constituye una etapa previa, de carácter eventual e investigativo, orientada a verificar la ocurrencia de los hechos materia de análisis y a lograr la plena identificación del presunto responsable, con el fin de establecer la procedencia de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En desarrollo de la presente indagación preliminar, esta Corporación agotó las gestiones investigativas ordenadas mediante el Auto AU-03838-2024 y reiteradas mediante el Auto AU-02156-2026, consistentes en el requerimiento al señor GUILLERMO YARCE, quien atendió la visita técnica y se identificó como poseedor del predio, para que aportara los documentos que acreditaran su relación con el inmueble y la información que permitiera individualizar al señor CRUZ ANÍBAL YARCE OROZCO y a quien ejecutó la intervención, requerimientos que no obtuvieron respuesta.

En este sentido, la información obtenida no permite individualizar a un presunto infractor. Si bien la consulta en el VUR indica que el predio con FMI 026-19564 figura a nombre del señor CRUZ ANÍBAL YARCE OROZCO, no se logró establecer su número de cédula de ciudadanía ni sus datos de notificación; la atribución de la tala a su nombre proviene únicamente de la manifestación efectuada por el señor GUILLERMO YARCE durante la visita técnica, la cual no fue corroborada por otro medio. A su vez, respecto del señor GUILLERMO YARCE no obra en el expediente su identificación plena ni documento alguno que acredite la fecha en que adquirió el predio o comenzó a ejercer su posesión, de manera que no es posible establecer si, para el 01 de julio de 2023, fecha de la intervención reportada en el informe técnico, tenía relación con el inmueble. La responsabilidad derivada del procedimiento sancionatorio ambiental es de carácter personal, por lo que no resulta jurídicamente viable dirigir la actuación contra quien no ha sido plenamente identificado ni individualizado con los elementos disponibles en el expediente.

En consecuencia, no fue posible obtener la individualización del propietario, poseedor u ocupante del predio identificado con el FMI 026-19564 y PK 6702002000000100035, ni de la persona responsable de la tala rasa allí verificada, en un área aproximada de 1,5 hectáreas. Ante la ausencia de información que permita determinar la posible atribución de responsabilidad de los hechos investigados, esta Corporación carece de los elementos mínimos necesarios para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente **No**. **056703644432**, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual se ordenará el archivo de las diligencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si con posterioridad se allegan elementos de juicio que permitan la plena identificación de los responsables de la conducta, esta Corporación adelante la actuación administrativa a que haya lugar, dentro de los términos legales.

MEDIOS DE PRUEBA

- Boletín de Alertas Tempranas del IDEAM con radicado CE-16254-2023 del 05 de octubre de 2023
- Informe Técnico IT-06592-2024 del 02 de octubre de 2024
- Consulta en el VUR del predio con FMI 026-19564

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **No. 056703644432**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **GUILLERMO YARCE (Sin mas datos)**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: **INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

***Expediente**: 056703644432*
***Asunto**: Alertas Tempranas por Deforestación*
***Proyectó**: Alexandra M.* ***Fecha:** 05/10/2026*
***Revisó**: Oscar T.*